

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1050.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.
-**DEMANDADA:** ELIANA ARENAS MONTOYA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00193-00.

VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora **ELIANA ARENAS MONTOYA**, teniendo en cuenta el capital incorporado en el pagaré con fecha de vencimiento el 04 de marzo del 2020.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumplen además con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, y que la demanda fue subsanada, el Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago, pero de acuerdo a las instrucciones del pagaré aportado al dossier, y teniendo como referente el art. 430 del aludido C. G. del P., que establece que el Juez tiene la facultad de librar el mandamiento de pago en la forma que aquel considere legal.

Se dice lo anterior, como quiera que la parte actora pasa por alto las instrucciones señaladas en el mismo pagaré, pues aquella divide, en las pretensiones de la demanda y el escrito de subsanación, las obligaciones adeudadas por la deudora, cuando ello es incorrecto como quiera que el mismo título prevé que el valor del pagaré corresponderá al monto de todas las sumas de dinero. Se anexa la parte pertinente:

1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o el interior, Avales y/o garantías otorgadas por EL BANCO DE OCCIDENTE en Moneda Legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación, Financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, Financiación de cuenta de fletes en moneda legal o extranjera y Deudores Varios, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de orden tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra), Tarjeta de Crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de la señora ELIANA ARENAS MONTOYA y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de \$22'630.480 M/cte., por concepto del saldo del capital incorporado en el pagaré No. 31490 con fecha de vencimiento el 04 de marzo del 2020 y el cual es objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por los intereses corrientes de la suma referenciada en el literal **a)** que antecede, concernientes al valor total de \$1'654.327.

c) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 05 de marzo del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o art. 08 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, portador de la T. P. No. 34.456 del C. S. de la J., bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00193-00.)

JPM